

Radicación No. 110014003007-2021-00437-00

Accionante EDGAR HERNANDO CALVO BERMUDEZ.

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD.
ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor EDGAR HERNANDO CALVO BERMUDEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante a través de apoderado judicial ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, para el año 2019, a través de radicado No. 2019-1127690 del 09/10/2019, realizó de forma presencial ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD la solicitud de trámite nueva incorporación del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 050S-289805, anexando los respectivos documentos, los cuales fueron verificados y radicados ante el funcionario competente, que en respuesta, la UAECD le notificó a través de correo electrónico el 20 de febrero de 2020, entre otros aspectos lo siguiente: *“(...) es necesario verificar la ubicación del predio en el plano aportado y las medidas de linderos(...)”* por lo que, procedió a realizar la verificación de la información suministrada por la entidad y completó la documentación, radicándola de forma presencial el día 18 de marzo de

2020 bajo el mismo radicado, procediendo la entidad a dar respuesta a la solicitud realizada y notificándole mediante correo electrónico el 19 de septiembre de 2020, lo siguiente: *“(...)Por los motivos expuestos anteriormente la Unidad se abstiene de actualizar el predio en razón a la superposición existente y la no claridad jurídica de la medida de los linderos del certificado de libertad y al no presenta área de terreno.(...)”* *“(...)Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subgerente de Información Física y Jurídica de la unidad, el cual habrá de hacer uso, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso(...)”*, por lo que debido a las restricciones dispuestas por el gobierno nacional y la administración distrital en cuanto a la atención al público de manera presencial con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, procedió a interponer reposición de la actuación antes citada, siendo remitido dentro de los términos dispuestos, el día 2 de octubre de 2020 al correo electrónico determinado para ello, recibiendo el día 13 de octubre de 2020 comunicación por parte de la UAECD con en la cual menciona que, *“(...) Previa verificación de los documentos aportados en su correo, no se anexo la solicitud firmada como lo establece la resolución 73 de 2020 de la UAECD. Por lo anterior, para atender la solicitud de recurso de reposición, es necesario que cumpla con lo establecido en los artículos al 6 y 16 de la resolución 73 de 2020 que establece los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD. (...)”*, por lo que, ese mismo día procedió a remitir vía correo electrónico nuevamente los documentos requeridos para dar trámite al recurso, que la entidad expidió la Resolución 2021EE3344 del 10 de febrero de 2021, indicándole que, *“(...) El presente recurso se encuentra presentado fuera del término de los diez (10) días, efectuándose la notificación personal por correo electrónico el día 19 de septiembre de 2020 y el recurso el día 14 de octubre de 2020. El recurso de reposición se presentó en forma extemporánea, lo cual es contrario a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 Artículo 77 que dice: “Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos”* que, debido a esa conducta, se le viola el debido proceso consagrado en el artículo 29 del Constitución Política.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: EDGAR HERNANDO CALVO BERMUDEZ.

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso

sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales invocados, solicitando se ordene a la entidad convocada para que, deje sin efecto la Resolución 2021EE3344 del 10 de febrero de 2021, asimismo se ordene que le dé respuesta al recurso interpuesto.

Ahora bien, pese a notificarse en legal forma a la entidad convocada, esta no dio respuesta al presente amparo; de suerte que se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente amparo constitucional, se observa que, la censura del accionante va encaminada específicamente a invalidar la decisión adoptada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, a través de la cual, negó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de la solicitud de trámite nueva incorporación del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 050S-289805, fundamentado esencialmente en la violación al debido proceso.

Sobre el tema aquí acá debatido en Sentencia T-467 de 1995, con ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, se indicó por la Corte Constitucional lo siguiente:

"El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."

En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas."

Lo anterior significa que cualquier actuación de naturaleza administrativa tendrá que realizarse dentro del marco constitucional antes descrito, en aras de la prevalencia del derecho fundamental de los administrados al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Carta Política".

Del análisis de la situación fáctica puesta a consideración de esta sede judicial, sin hesitación alguna el presente amparo se abre paso, por cuanto se evidencia la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor, en virtud de que remitiéndonos a las pruebas allegadas con el escrito de tutela tenemos que, fue notificado de la Resolución el 19 de septiembre de 2020 a las 8: 36 p.m., en la que le indicó *"Tenga en cuenta que la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda al mencionado acto administrativo"* conforme se observa en el pantallazo de notificación allegado, asimismo se avizora que, el aquí demandante procedió a interponer el recurso de reposición el día 2 de octubre de ese mismo año, conforme se extracta del respectivo pantallazo en el que indica, *"Enviado: viernes, 2 de octubre de 2020 15:37 Para: temporal.correspondencia@catastrobogota.gov.co Asunto: RECURSO REPOSICION Expediente 2019-1127690 Respuesta a radicado 2020EE27316 del 21-09-2020, Cordial saludo, Atentamente me permito remitir (sic) Recurso de Reposición dentro de las actuaciones llevadas a cabo en expediente No. 2019-1127690, con los siguientes anexos (...)"*.

Puestas así las cosas, tenemos que la administración para rechazar el recurso por extemporáneo, indicó que, este había sido interpuesto el 14 de octubre, sin embargo, no tuvo en cuenta que, realmente lo fue el 2 de octubre de 2020, esto es, oportunamente, máxime que el 13 de octubre le remitió una respuesta al tutelante en la que, le señaló: *“En respuesta a su solicitud, radicada en la oficina de correspondencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) con el numero (sic) de la referencia, donde cita “Atentamente me permito remitir Recurso de Reposición dentro de las actuaciones llevadas a cabo en expediente No.2019-1127690,” al respecto informo: Previa verificación de los documentos aportados en su correo, no se anexo la solicitud firmada como lo establece la resolución 73 de 2020 de la UAECD”*, queriendo ello, significar que la entidad aquí convocada, ya tenía conocimiento de la censura, de allí que no se entiende el por qué tomó como fecha de radicación el 14 de octubre de 2020 y no el 2 de ese mismo mes y año, fecha en que se le remitió el recurso vía correo electrónico y de lo cual se reitera existe evidencia.

Y es que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica claramente que: ***Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”***; de allí que, si el demandante fue notificado prácticamente el día domingo, por cuanto el correo le fue enviado el sábado 19 de septiembre de 2020 a las 8:36 p.m., el término para interponer el recurso si lugar a dudas comenzaba a contarse al día siguiente de la notificación, esto es, el 22 de septiembre de esa anualidad, por cuanto realmente la notificación surtiría efectos a partir del día martes y no del lunes, por lo cual dicho lapso vencería el 5 de octubre, esto es, fue interpuesto en tiempo y no extemporáneo como lo señala la administración. (Negrillas fuera del texto).

Sobre el tema de la notificación electrónica ha indicado CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, Radicación numero: 11001-03-06-000-2010-00015-00(1989), que: *“Habiendo optado por*

*la notificación electrónica, el sistema le exige a la persona interesada hacer un pre-registro que lo habilitará, mediante el uso de contraseña o de certificado digital, para acusar recibo de su notificación, conocer el texto de la decisión, los recursos que procedan, las condiciones para su ejercicio, y efectivamente agotar la vía gubernativa. (...) una vez proferido el acto administrativo de contenido particular, el responsable de la información al Sistema en cada entidad lo ingresará, con lo cual se activa un mensaje de texto al celular del destinatario de la decisión, o a su correo electrónico, o a tarea en bandeja de entrada de la página del sistema, indicándole, como mínimo, el número del acto administrativo, la fecha de inicio de términos, el nombre de la entidad notificante y la fecha de envío. (...) **Los términos, por supuesto, son los de ley, inician al día siguiente hábil del envío y pueden ser controlados automáticamente por el Sistema (...)**". (negritas fuera del texto).*

Puestas, así las cosas, y en aras de garantizar los derechos fundamentales del aquí accionante, se dispondrá que, en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no se ha hecho, el representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad accionada, deje sin valor ni efecto la decisión tomada en la Resolución 2021EE3344 del 10 de febrero de 2021 en la cual rechazó el recurso de reposición presentado por el accionante por extemporáneo y proceda a tomar una decisión que derecho corresponda teniendo en cuenta que, conforme se dilucido la censura fue presentada realmente en tiempo.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor EDGAR HERNANDO CALVO BERMUDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, y en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no se ha hecho, deje sin valor ni efecto la decisión tomada en la Resolución 2021EE3344 del 10 de febrero de 2021 y proceda a tomar la decisión que, en derecho corresponda teniendo en cuenta que, conforme se dilucido la censura fue presentada realmente en tiempo, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ